

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pésetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado de las Infantas Doña Isabel y Doña Eulalia, se trasladó ayer, á las seis de la mañana, al Real Sitio de San Lorenzo para recibir á S. M. la REINA, que en unión de sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña Teresa, regresaron con toda felicidad de su viaje á Austria; continuando la Real Familia para San Ildefonso, donde llegaron á las once y diez minutos de la mañana, y se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Ha pasado á la categoría de axioma jurídico que el principio de retroactividad favorable es de aplicación forzosa en toda reforma penal; y sus consecuencias se llevan tan léjos, como que hasta la virtud de las ejecutorias parece sujeta á entredicho, cuando los rigores penales se han de atenuar.

Con mucha más razón entiende el que suscribe que esa regla ha de producir todos sus efectos si el caso es singular, si se trata del paso de una legislación especial á la común, si al delincuente, ficto de personalidad abstracta, viene á sustituirse en la esfera de la responsabilidad el culpable verdadero.

Esto acontece con la nueva legislación sobre imprenta, que ha perdido su carácter de excepcional para formar parte integrante de la ley común.

Bajo la acción de aquélla se han producido algunos procesos y han re-

caído algunas condenas contra periódicos, por más que las sentencias no sean todavía firmes. De sostenerse la eficacia de éstas cuando alcancen ese estado, se daría, no el caso siempre irregular de una pena más grave que la admitida por la ley, sino el extraordinario de una pena sin existencia legal, ya afectando á una especie de personalidad responsable, el periódico, de creación meramente jurídica, que también desaparece en el orden legal nuevamente establecido.

En semejantes ó parecidos casos el remedio del indulto ha tenido natural aplicación, y por ello el Gobierno de V. M. se apresura á proponer su arreglo en estos momentos en que la ley especial de imprenta ha dejado de existir para dar entrada á la ley penal común.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1883.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia dictada antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Jueces que hubiesen ejecutado, ó aquellos á quienes compete ejecutar la sentencia, luego que fuere firme, quedan encargados de la aplicación de este indulto.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

CIRCULAR.

Derogada por la ley de 26 del corriente la especial de 7 de Enero de 1879, el derecho común recobra todo su imperio, y los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro procedimiento análogo, caen bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, se persiguen según las reglas y formalidades de la ley de Enjuiciamiento criminal y se sancionan con los castigos previamente establecidos en el Código penal.

Compete, pues, á V. S. el ejercicio de las acciones á que cualquier exceso punible cometido por medio de la imprenta diere lugar, en consonancia con lo dispuesto en el art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como le corresponde también la inspección de los sumarios dentro de los límites fijados por el art. 306 de la propia ley.

Sobre este último punto conviene no perder de vista, si han de cumplirse los fines de la justicia, que el sumario, según los preceptos vigentes, ha de ser rápido, por cuanto los datos de la instrucción, como antecedentes indispensables del juicio, presume la ley fundadamente que por su misma sencillez pueden recogerse con facilidad y suma prontitud.

El hecho que se considere punible, de manifiesto se ofrece y resulta evidente del escrito, estampa ó cualquier otro modo de expresión del pensamiento que den origen al proceso criminal.

La presunta culpabilidad muy luego aparece ó debe aparecer de las primeras é inmediatas diligencias; pues no es de temer que el autor real del escrito, contra el cual ante todo se dirige la ley, procure ampararse de cierta manera de inmunidad por donde terceras personas resulten responsables de actos que en verdad no ejecutaron, por cuyo medio si el autor elude la sanción legal, de cierto no escapa á la moral de la pública opinión, que

condena sin recurso á cuantos, poco firmes en sus convicciones ó penetrados quizá de sus errores, no vacilan, cuando las unas ó los otros pueden constituir materia penable, en exponer las primeras ó en propagar los segundos, fiados de la irresponsabilidad personal que declinan sobre un tercero que voluntaria ó inconscientemente se presta á secundarlos en semejante empresa.

El Gobierno de S. M., que estima, reconoce y aplaude la noble altivez de los escritores públicos, confía y asegura que tales ardidés no se producirán con frecuencia entre nosotros; como espera igualmente que la natural discreción de todos, la certeza de que el campo para manifestar las opiniones es vastísimo y la libertad del pensamiento apenas limitada, salvo en cuanto se refiere á las instituciones fundamentales, que deben ser por todos respetadas y acatadas, producirán el saludable y ejemplar resultado de que los procesos contra los escritores públicos sean rarísimos.

Mas si contra esta fundada esperanza se hiciese menester en algún caso ejercitar la acción penal; si el objetivo de ésta, que es la persecución del verdadero culpable, se pretendiera distraer por el modo y en la manera antes indicados, no olvide V. S. que el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal provee lo conveniente para que el error no se sobreponga á la verdad, para que la realidad no se desvanezca por la ficción.

Como tampoco se ha de omitir que la ley, en beneficio de la prensa periódica, reduce en el art. 822 las medidas de precaución y de garantía á lo estrictamente preciso para sus fines propios, es á saber: la recogida de los instrumentos ó efectos del delito y la parsimonia característica de toda buena justicia en aquellos medios de rigor que no hagan indispensables la evitación del mal del delito, la prueba de su existencia positiva y el

reconocimiento del agente que lo cometi6.

En resumen: la ley aplicada con la mayor presteza, el m6s exquisito cuidado y la m6s activa vigilancia para que las instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la disciplina del Ej6rcito y el orden p6blico se conserven inalterables, son las 6nicas y especiales instrucciones que el Gobierno de S. M. se considera obligado 6 dirigir 6 V. S. En todo lo dem6s un criterio benigno sin debilidad, recto y desapasionado de toda prevenci6n pol6tica, de todo sentido de parcialidad, para que la acci6n p6blica encomendada al Ministerio fiscal sea tan s6lo la manifestaci6n genuina del esp6ritu de la ley.

Lo que de Real orden comunico 6 V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde 6 V. S. muchos a6os. Madrid 30 de Julio de 1883. —Romero y Gir6n.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACI6N.

REAL ORDEN.

Dada cuenta 6 S. M. del expediente instruido en este Ministerio 6 consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermanitas de los pobres de esa capital podr6an construir un cementerio especial 6 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado 6nicamente 6 sepulturas de las religiosas:

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que proh6be que las comunidades eclesi6sticas, sean de la clase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cad6veres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los atrios 6 huertos de sus conventos, conduci6ndolos, en caso de que aquellos no reunan buenas condiciones higi6nicas, 6 los cementerios p6blicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo esp6ritu de prohibici6n que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos 6 los Reverendos Prelados y religiosas por disposiciones anteriores; la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 1882, que previenen no podr6 constituirse ning6n cementerio 6 menor distancia de 1.000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construcci6n de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza):

Considerando que las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerando que aunque no se hallaran en este caso, no podr6 accederse 6 la pretensi6n, por cuanto el terreno destinado por ellas 6 estable-

cer el referido cementerio no re6ne las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia est6n informadas en el sentido de que los enterramientos de los cad6veres humanos se verifiquen en cementerios comunes y distante de poblado:

Considerando que de acceder 6 lo solicitado por las Hermanitas de los pobres, se sentar6 una jurisprudencia contraria al esp6ritu de la legislaci6n vigente y 6 los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones id6nticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivos de r6mora para la Administraci6n;

S. M. el REY (Q. D. G.), conform6ndose con lo informado por la Direcci6n general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.º Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorizaci6n para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretensi6n concurren.

3.º Que se reserven los privilegios concedidos en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto 6 6stas cuanto dispone la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Octubre de 1835.

4.º Que esta disposici6n se considere de car6cter general para cuantos casos an6logos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.º Que se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de provincia esta Real disposici6n.

De Real orden lo digo 6 V. S. para su conocimiento, el de la Superiora del Asilo y dem6s efectos. Dios guarde 6 V. S. muchos a6os. Madrid 26 de Julio de 1883.—Gull6n.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICI6N.

SEÑOR: La ley de fecha 30 del presente mes suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en 25 de Junio de 1864 y cedido despu6s 6 las Compa6as de ferrocarriles por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1866. Los t6rminos claros y expl6citos de esta ley excusan minuciosas reglas para su aplicaci6n y cumplimiento, toda vez que 6ste se reduce 6 que las Empresas de ferrocarriles dejen de percibir el recargo cedido, que equivale 6 la rebaja de un 8 por 100 sobre el precio m6ximo que hoy se cobra por un bi-

hete, contando en dicho precio el impuesto del 15 por 100 6 favor del Tesoro. Conviene, sin embargo, que del mismo modo que en el Real decreto de 29 de Diciembre se se6al6 un d6a determinado, 6 partir del cual ten6a lugar la cesi6n del recargo, y fu6 dos d6as despu6s de la fecha de dicho Real decreto, se se6ale tambi6n ahora otro d6a determinado para su supresi6n. Dos d6as fueron tiempo bastante para preparar la exacci6n del 10 por 100, y dos bastar6an para suprimirle si s6lo se tratara de dividir por 10 la cantidad asignada como precio 6 cada billete y restar del total el cociente.

El Ministro que suscribe no sustituir6a este plazo de dos d6as por otro mayor, si los recargos de 10 y 5 por 100 establecidos en los a6os 1872 y 1874 no hubieran alterado los factores en la operaci6n aritm6tica que es preciso realizar para llevar 6 cabo la supresi6n votada por las Cortes; pero aun tomando en cuenta la mayor dificultad que produce el aumento del 15 por 100, de que las Compa6as son meros recaudadores, entiendo el Ministro que suscribe que 20 d6as bastan para comunicar 6 las estaciones de cada l6nea las instrucciones necesarias.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene la honra de someter 6 la aprobaci6n de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1883.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Germ6n Gamazo.

REAL DECRETO.

Conform6ndome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art6culo 6nico. La supresi6n del recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferrocarriles, ordenada en la ley fecha 30 del presente mes, quedar6 establecida desde el d6a 20 de Agosto pr6ximo venidero. A partir de dicho d6a, las Empresas de ferrocarriles rebajar6n el precio de los billetes de viajeros en la cantidad equivalente 6 aquella con que hubiera sido aumentada en virtud de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1874.

Dado en Palacio 6 treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germ6n Gamazo.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES 6RDENES.

Excmo. Sr.: A fin de uniformar cuanto se refiere 6 los certificados especiales de arqueo de que conviene ir provistos 6 los Capitanes de los vapores espa6oles que se dirijan 6 puertos de las naciones en que ha sido adoptado el sistema llamado alem6n para la determinaci6n de la capacidad de las c6maras de m6quinas y carboneras, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en adelante se ob-

serven para la medida de dichas capacidades las reglas que se detallan en la adjunta nota.

De Real orden lo digo 6 V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde 6 V. E. muchos a6os. Madrid 23 de Julio de 1883.—R. de Arias.—A los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos.

Reglas aprobadas por Real orden de esta fecha para la determinaci6n de la medida de los espacios ocupados por las m6quinas, calderas y carboneras que viertan el combustible directamente en las c6maras de calderas en los vapores espa6oles que hayan de ser provistos de certificados especiales de arqueo para dirigirse 6 puertos de naciones en que se halla adoptado el sistema llamado alem6n para la medida de dichos espacios.

Se medir6 la longitud de los espacios expresados y el 6rea de tres secciones transversales, una al medio de aquella y las otras una 6 cada extremo; se sumar6 el valor de las 6reas extremas con el cu6druplo de la media, y esta suma, multiplicada por la sexta parte de la longitud, ser6 el n6mero de metros c6bicos que dividido por 2.83 dar6 el de toneladas.

Para hallar el 6rea de las secciones transversales se proceder6 de conformidad con lo que previenen los art6culos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

Adem6s de los espacios ocupados por las m6quinas, calderas y carboneras determinados como queda expresado, se descontar6n los necesarios para dar luz y ventilaci6n 6 las m6quinas y calderas, el ocupado por el guarda-calor de la chimenea y el t6nel del eje de la h6lice en los buques de esta especie, cubic6ndolos conforme se previene al final del art. 21 del reglamento citado.

En ning6n caso se har6 por el concepto de m6quinas, calderas, carboneras y accesorios un descuento mayor del 50 por 100 del tonelaje total.

Madrid 23 de Julio de 1883.

Excmo. Sr.: Determinadas en esta fecha las reglas que han de seguirse para medir las c6maras de m6quinas y carboneras de los vapores espa6oles que hayan de ir provistos de certificados especiales de arqueo para las naciones que han adoptado el sistema llamado alem6n para la medida de dichas capacidades, y siendo el Imperio de Alemania uno de los pa6ses en que se observa el expresado sistema, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido 6 bien disponer se consideren sustituidas las reglas de la nota aneja 6 la Real orden de 18 de Octubre de 1879, que estableci6 la reciprocidad de reconocimiento de los certificados de arqueo entre Espa6a y el precitado Imperio por las al principio aludidas, quedando subsistente en todo lo dem6s cuanto determin6 la indicada soberana disposici6n.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1883.— R. de Arias.—A los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1769.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º ferro-carriles.

Don Ramon Larroca, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que no habiéndose producido reclamacion alguna contra la relacion inserta á continuacion de mi edicto publicado en el *Boletin oficial* núm. 165 del 18 de Julio último, rectificada por el Alcalde de Reus, de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas en parte para el establecimiento de la via férrea en el término municipal de dicha ciudad con motivo de la construccion de los ferro-carriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los indicados, y por consiguiente, los que hayan de presentar reclamaciones contra dicho acuerdo lo verificarán en este Gobierno dentro del plazo legal.

Tarragona 3 de Agosto de 1883.— Ramon Larroca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1770.

ESTABLECIMIENTO PENAL DE TARRAGONA.

Autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales la venta de 42 kilogramos 800 gramos de trapo procedente de desechos de vestuario, en pública licitacion, y debiendo dicho acto tener lugar ante la Junta económica de este Establecimiento en el despacho del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, como Presidente de aquella, el dia 1.º del mes de Setiembre entrante, á las doce de su mañana, se hace saber al público por medio del *Boletin oficial* para conocimiento de las personas que puedan interesarse en dicha subasta, insertándose á continuacion el pliego de condiciones á que se ha de sujetar el remate á los efectos que son consiguientes.

Tarragona 1.º de Agosto de 1883.—El Director, Miguel N. de Navarrete.

Pliego de condiciones bajo el cual se sacan á pública subasta 42 kilogramos 800 gramos de trapo de desechos de vestuario de este Establecimiento penal.

1.ª Es objeto de esta subasta los mencionados 42 kilogramos 800 gramos de trapo de paño que á contar desde el dia de hoy hasta el 1.º de Setiembre próximo, estará de manifiesto en el Almacén de este penal, para que los que se interesen en su adquisicion

puédan enterarse de su calidad y condiciones.

2.ª Para presentarse como licitador en el dia del remate debe depositar previamente como garantía en la Delegacion de Hacienda de esta provincia, la cantidad de 2 pesetas 50 céntimos.

3.ª El tipo para la subasta es de 12 céntimos de peseta por kilogramo.

4.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, á las cuales acompañarán las cartas de pago que acredite el depósito de que habla la condicion 2.ª, considerándose nulas las que no reunan estos requisitos.

La Junta en el dia y hora señalados se constituirá en sesion pública en el despacho del Sr. Gobernador civil, Presidente, admitiendo por espacio de quince minutos los pliegos de proposiciones que se irán entregando á dicho señor, pasado cuyo término se declarará cerrada la admision de pliegos, y se sortearán entre los licitadores, números 1.º, 2.º, en fin, tantos números cuantos sean los licitadores.

Acto continuo se leerá el anuncio y condiciones de la subasta y enseguida abrirá el Presidente y leerá los pliegos de proposiciones por el orden de numeracion que les haya correspondido desechando desde luego las que sean superiores al tipo señalado, concluyendo por adjudicar previamente el remate en favor de la proposicion más ventajosa para el Estado.

5.ª En el caso de no ser una sola proposicion más ventajosa, sino varias iguales, el Presidente abrirá solamente entre los firmantes de ellas, una licitacion oral por espacio de quince minutos, adjudicando el remate al que ofrezca mayor cantidad.

Si en la licitacion oral ninguna proposicion se hiciera, ó si haciéndose no fuera una sola la más elevada, se adjudicará el remate á aquel de los autores de las proposiciones más ventajosas que hubiesen obtenido en el sorteo el número más bajo.

6.ª El documento del depósito de que habla la condicion 2.ª, se devolverá en el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose las del mejor postor.

7.ª Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta por los señores de la Junta, se elevará con un ejemplar del *Boletin oficial* á la aprobacion superior, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva, enviándose copia del acta á la Delegacion de la provincia para que ordene la inmediata devolucion de los depósitos pertenecientes á las proposiciones desechadas.

8.ª Obtenida la adjudicacion definitiva se pondrá en conocimiento del rematante, y este dentro de los cinco dias al en que se le comunique la resolucion, se presentará en el penal, para hacerle entrega, previo el correspondiente peso del trapo citado, abonando en el acto su importe total en la Oficina administracion del mismo.

9.ª Cumplidas por el rematante

todas las condiciones que contiene este pliego y satisfecho el importe de los objetos adquiridos, el Director del penal dará el oportuno conocimiento al Sr. Gobernador para que este ordene la devolucion de la carta de pago que constituyó como depósito previo y garantía para presentarse como licitador.

10.ª No se admitirá al rematante reclamacion alguna fundada en la calidad de los efectos que se subasten, á quien podrá compelerse para exigirle el cumplimiento de este contrato, pues de lo contrario si faltase á las condiciones establecidas producirá la rescision del mismo con pérdida de la fianza ya indicada.

La subasta se verificará el dia 1.º del mes de Setiembre próximo y doce horas de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador.

Tarragona 1.º de Agosto de 1883.—El Administrador en comision, José Martin Rolleriza.—V.º B.º—El Director, Navarrete.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que habita en la calle de....., núm....., con cédula personal núm....., se compromete á adquirir los 42 kilogramos 800 gramos de trapo de paño procedente de prendas de vestuario del penal de esta ciudad, que se venden en subasta, conformándose en un todo con el pliego de condiciones publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, por la cantidad (tanto) por kilogramo.

Y para asegurar esta proposicion presento el documento que acredita haber depositado en la Caja de la Delegacion de Hacienda de esta provincia la cantidad de 2 pesetas 50 céntimos que se exigen en la condicion 2.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1771.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell.

El dia 19 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento que presido, la subasta para la construccion de varias obras en el segundo piso de la cárcel de este partido, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Cuerpo municipal, bajo el tipo máximo de 2.532 pesetas; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo.

Vendrell 29 de Julio de 1883.—El Alcalde, R. Fontana.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio del corriente año y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras que deben practicarse en el segundo piso de la cárcel del partido de Vendrell, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con sujecion á los expresados requisitos y condiciones

por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1772.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE TARRAGONA.

Relacion de los Fiscales municipales electos para el bienio próximo, correspondientes á los partidos judiciales que comprende la demarcacion de esta Audiencia.

PARTIDO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD.

APellidos y Nombres.	DISTritos Municipales
Martí Sabadell Joaquin.....	Tarragona.
Dalmau Bosch Antonio.....	Vilaseca.
Solá Solé Juan.....	Tamarit.
Gils Gils José.....	Secuita.
Vidal Ferré Gregorio.....	Perafort.
Domingo Garriga Pedro.....	Morell.
Coll Torrabadell Antonio.....	Constantí.
Domingo Garriga Andrés.....	Canonja.
Menasanch Gavaldá Lorenzo	Renau.
Perelló Valvé Juan.....	Pallaresos.
Mañé Franquet José.....	Catllar.
Sales Figuerola José.....	Rourell.
Fortuny Pradell Antonio.....	Pobla de Mafumet

PARTIDO JUDICIAL DE VALLS.

Veciana de Berenguer José	
Maria.....	Valls.
Masden Garcia José.....	Albiol.
Cunillera Plana Jaime.....	Alió.
Carbó Valeri Luis.....	Alcover.
Balsells Castellet José.....	Bráfim.
Garriga Roca Juan.....	Cabra.
Clofens Prats Pedro.....	Figuerola.
Soler Llauredó Ramon.....	Garidells.
Roig Figueras Pedro.....	Milá.
Ferrer Salas Juan.....	Masó.
Güell Bundó Ramon.....	Núles.
Ferrer Pons José.....	Plá de Cabra.
Mateu Vendrell Juan.....	Puigpelat.
Balañá Alegret Juan.....	Pont Armentera.
Ferré Roig Antonio.....	La Riba.
Calaf Armengol Pedro.....	Rodoña.
Soler Campins Rafael.....	Vallmoll.
Rovira Solé Jaime.....	Vilabella.
Fortuny Domingo José.....	Vilallonga.
Ferrer Aluja Pedro.....	Villarodona.

PARTIDO JUDICIAL DE VENDRELL.

Euras Escofet Salvador.....	Vendrell.
Roigé Font José.....	Arbós.
Casellas Salvador.....	Albiñana.
Salvat Porta Jaime.....	Altafulla.
Malgrat Calaf José.....	Aiguamurcia.
Sanahuja Navarro Juan.....	Bañeras.
Olivella Solé Ramon.....	Bonastre.
Mañé Vidal Ramon.....	Bellvey.
Mestre Roviroso Francisco.	Calafell.
Mercadé Malter Salvador.....	Creixell.
Ricart Vadell José.....	Cunit.
Rovira Vidal Isidro.....	La Nou.
Cañellas Puigibet Carlos.....	La Bisbal.
Virgili Plana Luis.....	La Riera.
Mestre Figueras Pedro.....	Llorens.
Ribas Rosell Pablo.....	Masllorens.
Ventosa Jané Jaime.....	Montmell.
Miracle Solé Pedro.....	Pobla Montornés.
Vives Dalmau José.....	Puigtiñós.
Baldrich Mercadé José.....	Roda de Bará.
Riu Busquets Juan.....	Santa Oliva.
Aimerich Riembau José.....	S. Vicente Calders
Güell Palau Pablo.....	S. Jaime.
Martí Voltas José.....	Salomó.
Mañé Recasens Juan.....	Torredembarra.
Morlá Bundó Francisco.....	Vespella.

Tarragona 30 de Julio de 1883.—José Arous.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, ha de ser provista por concurso de ascenso la siguiente escuela de la provincia de las Baleares:

ESCUELA.	Dotacion anual. Pesetas.
Incompleta de niñas.	
Randa (Algaida).....	243'33

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 27 de Julio de 1883.—P. D. del Sr. Rector accidental.—El Secretario general, José Blanzart.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de ULLDECONA durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio últimos.

Día 1.º de Marzo.—Se revisan y fallan los expedientes de exención legal de los mozos Vicente Forcadell Martí y Antonio Tomás Sentelles, del reemplazo de 1881, por orden de la M. Iltre. Comisión provincial.

Día 4.—Se aprueba y firma el acta de la anterior.—Se dió cuenta de la circular del M. Iltre. Sr. Gobernador civil, publicada en el *Boletín oficial*, para la presentación de las cuentas municipales que estén en descubierto hasta fin del ejercicio de 1881 á 82; se acuerda dar cumplimiento.—Se acordó tambien por orden del Ingeniero de Puertos y Caminos de la provincia, ordenar á los propietarios lindantes á la carretera de Castellon á Tarragona, la inmediata colocacion de tuberías en sus respectivas casas para la conduccion á la calle de las aguas pluviales.—Dióse cuenta de haber sido aprobada la relacion valorada de las obras del trozo 2.º, seccion 1.ª de la carretera de ésta á Alcanar.

Día 11.—Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una instancia suscrita por Juan Gil Segura para que se rectifique la cabida de la finca que su esposa posee en la partida de la «Coveta dels Gats», de este término, por haber contra la Hacienda un error de tres jornales del país, acompañando certificación que así lo acredite.—Se acuerda que pase á la Junta pericial para informarla.—Se delega á D. Ricardo Cabré, de Tarragona, para recoger de la Administracion de Propiedades de la provincia las cédulas personales devueltas de la Sacursal

del Banco de España, pertenecientes á los vecinos de esta localidad.—Leyéronse las circulares más importantes publicadas en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, y quedó terminado el acto.

Día 17.—Se acordó asistir en Corporacion á los Divinos oficios el Domingo de Ramos y Semana Santa; levantándose la sesion por no haber otro asunto de que tratar.

Día 21.—Extraordinaria.—Se forman las ternas de los peritos que han de ser elegidos por la Administracion de Contribuciones y Rentas para el bienio de 1883 á 85, como tambien el nombramiento de la mitad menor que el Ayuntamiento designa para formar el total de individuos que han de componer la Junta pericial.—Dióse cuenta del despacho ordinario, y se aprobó y firmó el acta de la anterior.

Día 25.—Ordinaria.—Abierta la sesion compareció el vecino José Lopez Ausensi para dar el consentimiento á su hijo que pretende sustituir al mozo núm. 27 del actual reemplazo por el cupo de esta villa, Jaime Cherta Arnau; á tenor de lo dispuesto en el caso 6.º del art. 181 de la ley de referencia quedó admitida, acordándose se librara copia certificada del acuerdo.—Se hizo la designacion de los colegios para las elecciones municipales á tenor de los artículos 27 y siguientes de la Municipal, y 46 y 47 de la Electoral reformada.—Se dió cuenta del dictámen emitido por el Sr. Regidor Síndico respecto de las cuentas municipales de 1880 á 81 y 1881 á 82, y se acordó su aprobacion fijándolas en las mismas cantidades que arrojan, que se expongan al público por el tiempo reglamentario, y finido que sea, se pase el expediente á la Junta municipal.

Día 1.º de Abril.—Se nombró la Comisión de presupuestos para la formalizacion del proyecto de 1883 á 84.—Dióse lectura á la Real orden fecha 9 del actual, por la cual se declara incapacitado á D. José Ivern, de esta vecindad, para ejercer el cargo de Concejal, estimando el recurso de D. Adolfo Marin y revocando el acuerdo de la Comisión provincial que acerca del mismo asunto dictó contra este Ayuntamiento.—Se aprueban las Ordenanzas municipales para el fomento de la cria de abejas en este término, y que se remitan al M. Iltre. Sr. Gobernador de la provincia para su superior aprobacion.—Se autoriza á los Sres. Cugat y Sugrañes, impresores en la capital, para que puedan estampar el sello en seco de la provincia en las cédulas para el ejercicio del derecho electoral.—Se nombra la Comisión que ha de practicar el empadronamiento de la riqueza pecuaria de este término para la formacion del reparto territorial de 1883 á 84, y se dió por terminada la sesion.

Día 8.—Se nombra aposentador, por defuncion del que lo desempeñaba, á Vicente Morá Escorihuela.—Se aprobaron los pliegos de condiciones para las subastas de los arbitrios *puestos públicos, pesos y medidas* y el del servicio *alumbrado público* para 1883 á

84.—Dióse cuenta por la Comisión de obras de amenazar ruina la casa número 8 del callejón de la Purísima, y se acordó pasara á informe de los peritos, y se levantó la sesion.

Día 12.—Extraordinaria.—Discutido el proyecto de presupuesto municipal para 1883 á 84, se acuerda fijarlo al público, y fenecido que sea el tiempo reglamentario, que pase á la Junta municipal para su discusion y votacion definitiva.—Se aprueba el estado de cuentas presentado por el Depositario de este Ayuntamiento correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio económico.—Se acordó dar cumplimiento á la circular del M. Iltre. Sr. Gobernador civil acerca de las elecciones extraordinarias que deben verificarse el dia 29 de los corrientes para Diputados provinciales, por nulidad de las verificadas en 17 de Diciembre último; firmada el acta de la anterior, se extendió la presente.

Día 14.—Se acordaron los medios de cubrir los encabezamientos de consumos y cereales correspondientes al ejercicio de 1883 á 84.

Día 15.—Ordinaria.—Se aprueba el pliego de condiciones formado para el arriendo de los derechos de consumos.—Se da cuenta del despacho ordinario y circulares mas importantes publicadas en el *Boletín oficial* durante la finida semana.

Día 22.—Se aprueba el acta anterior.—Queda aprobado definitivamente el presupuesto de gastos é ingresos para el próximo año económico.—Se dá cuenta del informe de los peritos sobre la casa ruinosa del callejón de la Purísima, y se acuerda la tramitacion legal para su demolicion.—Se dió cuenta asimismo de haber fenecido el plazo para que los vecinos interpusieran las reclamaciones que juzgasen á su derecho, acerca de la venta de los terrenos sobrantes de vía en el sitio de las *Eras*, sin que se haya presentado reclamacion de especie alguna; se levantó la sesion siendo las doce horas de la tarde.

Día 28.—No hubo asunto de que tratar.

Día 6 de Mayo.—Se aprueba y firma el acta de la anterior y se dá cuenta del despacho ordinario y de las elecciones para Diputados provinciales.—Presentado y examinado el padron del impuesto equivalente á los de la sal y el de cédulas personales para 1883 á 84, acordaron su aprobacion y que se pongan al público.

Día 13.—Dióse cuenta de la circular del M. Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia declarando nulas las licencias para uso de armas concedidas á los dependientes municipales, y ordenando la provision de otras nuevas.—El Ayuntamiento quedó enterado del cupo señalado á esta villa por contingente provincial.

Día 20.—Despues de aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta del despacho ordinario.

Día 3 de Junio.—Se aprobó y firmó el acta anterior y pasaron á las Comisiones respectivas varias instancias.—Se aprobó el padron de alojamientos for-

mado por la Comisión respectiva del Ayuntamiento, y se nombró á D. Ramon Adell, D. Estéban Folqué, y D. Agustin Querol, para que informaran acerca las cuentas presentadas por los señores Profesores de Instrucción de la localidad, correspondientes al ejercicio de 1881 á 82.

Día 10.—Aprobóse el acta de la anterior, y dada cuenta del repartimiento formado por la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia y del cupo señalado á esta villa para la formacion del de territorial de 1883 á 84, según la riqueza imponible amillarada, se acordó su cumplimiento y recargar el cupo con un 18 por 100 para atenciones municipales, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.—Quedó aprobado el apéndice al amillaramiento para el ejercicio venidero.—Se acordó el cumplimiento al oficio de la Comisión de Estadística, referente á la clasificacion numérica de los habitantes que existian con arreglo al censo oficial de 1877.

Día 17.—No hubo sesion.

Día 24.—Se acordó pagar á los empleados del Municipio sus haberes correspondientes al 4.º trimestre del ejercicio actual; quedando levantada la sesion por no haber asuntos que resolver.

Día 30.—Extraordinaria.—Se aprobaron las cuentas presentadas por el Depositario del Ayuntamiento D. Agustin Viscarro, correspondientes al 4.º trimestre del actual ejercicio que fine en este dia de la fecha.—Seguidamente y en conformidad á lo prevenido por las disposiciones 1.ª y 2.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 7 de Marzo de 1860, se hizo el balance general de cuantas parciales de gastos é ingresos de todo el período ordinario y en atemperancia al presupuesto correspondiente al mismo, y verificado se acordó su aprobacion y exposicion al público.—Se acuerda remitir la propuesta en terna de los individuos que en concepto de padres de familia han de formar parte de la Junta local de instruccion.—Se firmó el acta de la anterior y se dió por terminada la presente, siendo las diez de su noche.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesion ordinaria de este dia de la fecha y acordada su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley municipal.

Ulldecona 29 de Julio de 1883.—El Secretario, Guillermo Dueñas.—V.º B.º—El Alcalde, Ramon Adell.

ANUNCIO.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Libolsillo, que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.